

República de Colombia Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Secretaría

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY 1437 DE 2011, INFORMA LA EXISTENCIA DEL SIGUIENTE MEDIO DE CONTROL

Medio de control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO Nº 200-02.01-0066 DE 24 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO - VALLE DEL CAUCA
Radicado	76001-23-33-000-2020-00383-00
Magistrada Ponente	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

El presente **AVISO** se fija por el término de diez (10) días en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (art. 186.2 CPACA), y las entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en la materia podrán presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo (art. 186.3 CPACA).

Se adjunta copia del Decreto objeto de control.

Los escritos se recibirán a través del correo electrónico: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se fija el día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana.

ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO

Secretaria





DECRETO No. 200-02.01-0066

Marzo 24 de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 064 DEL 19 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS TRANSITORIAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL Y LA GOBERNACIÓN **DEL VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL ALCALDE DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en los artículos 1, 2, 4, 209 y 315 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1751 de 2015, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 064 del 19 de marzo de 2020 se acogió el toque de queda decretado por el Departamento del Valle del Cauca, el cual tuvo lugar desde el 20 de marzo de 2020 a las 22:00 horas hasta el día 24 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas.

Que el Presidente de la República a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento obligatorio y preventivo en todo el territorio Nacional, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 a fin de contener la pandemia del COVID-19.

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones a los alcaldes para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19

Que en virtud del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, es facultad del alcalde, adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo y obligatorio de todas las personas residentes en el municipio de Trujillo.

Que en virtud el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se ampliará la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio hasta el día doce (12) de abril de 2020. No quedará prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Que se debe permitir el servicio público de transporte terrestre que sea únicamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y las actividades excluidas en el artículo 3 del Decreto en mención.











Que se hace necesario acoger por parte del Municipio, los lineamientos proferidos por la el Gobierno Nacional a fin de contener la pandemia y de garantizar la vida y salud de los habitante del Municipio de Trujillo Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo quinto del Decreto 0064 del 19 de marzo de 2020, en el sentido de extender la prohibición del consumo de medidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el día domingo doce (12) de abril de 2020. No quedará prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese el artículo séptimo A al Decreto 0064 del 19 de marzo de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO A: Durante el aislamiento preventivo y obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, se permitirá la circulación de personas en el municipio de Trujillo para el desarrollo de las siguientes actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- **2.** Adquisición de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
- **3.** Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
- **4.** Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- **6.** Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- **7.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.









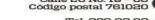


El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

- **8.** Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- **9.** Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- **10.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad; (2) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (3) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el trasporte de las anteriores actividades.
- **12.** La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- **13.** Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- **14.** Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- **15.** Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.











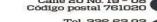




- **16.** Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- **18.** La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
- 19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
- **20.** La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- **21.** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- **22.** El funcionamiento de la infraestructura crítica: computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- **23.** El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- **24**. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
- **25.** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (1) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (2) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (3) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (4) el servicio de internet y telefonía.
- **26.** La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.













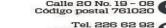


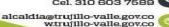
El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

- 27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y sicológica.
- 30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales (BEPS), y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- Parágrafo 1: Todas las personas que desarrollen las actividades mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.
- Parágrafo 2: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar actividades de abastecimiento de productos de primera necesidad v medicamentos.















Parágrafo 3: Cuando un niño, niña, adolescente o persona mayor de 70 años deba salir de su lugar de aislamiento deberá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

ARTÍCULO TERCERO: Adiciónese el artículo séptimo B al Decreto 0064 del 19 de marzo de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO B: Permitase la circulación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, unicamente en actividades estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo séptimo del presente Decreto.

ARTÌCULO OCTAVO: Vigencias y derogatorias: Los artìculos 1 y 3 rigen a partir de su fecha de expedición.

El artículo 2 rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de de 2020.

El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Las disposiciones no modificadas expresamente del Decreto 0064 del 19 de marzo de 2020, continúan vigentes.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Trujillo Valle, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

DIEGO FERNANDO GUERRERO QUICENO

Alcalde Municipal









